



**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

TITULO N° : 2024-03442780
Fecha de presentación : 27/11/2024

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

A Favor de:

ACTO
CONCESION MINERA

<u>PARTIDA</u>	<u>ASIENTO</u>	<u>COD INGEMMET</u>	<u>NUM PADRON</u>
15805430	1	01-03120-20	-----

OTROS ACTOS.

PARTIDA NOMERE
15805430 ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

Derechos Pagados S/684.90 Recibo N° 2024-Z1-01564462.
Derechos del Titulo: S/684.90

LIMA, 10 de Diciembre del 2024.

Gladys Isabel Cere Guerra
Registrador Público
Gerencia de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima





N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 01-03120-2

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 20.00 HECTAREAS

DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO, PERUANO, DIVORCIADO, ES TITULAR DE LA CONCESION CUYO NOMBRE, UBICACION, Y DEMAS DATOS SE DETALLAN A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LITERALMENTE CONFORME A LEY:

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 3336-2024-INCEMMET/PE/PM

Lima, 20 A GO. 2024

VISTO, el expediente del petitorio minero ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C, código N° 010312020, formulado en el sistema WGS84 el 15/12/2020 a las 16:21 horas, ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico por SIXTILIO MAXIMO DALMAU LEON VELARDE, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil divorciado;

CONSIDERANDO:

Rectificaciones y otras modificaciones

Que, de acuerdo a la resolución emitida por la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 20/12/2021, se aprueba la reducción del área parcelada a 20 hectáreas de extensión;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en base a la información del Catastro Minero Nacional ha determinado que la forma y área del petitorio minero se adecua al sistema de cuadrículas prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, reglamento de la ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en área urbanas y de expansión urbana, y EL ÁREA SE ENCUENTRA LIBRE DE DERECHOS MINEROS, no existiendo oposición en trámite;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, la Unidad Técnica Operativa informa que revisó el Sistema de Información Catastral Rural - SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional; y, tras verificar la información, concluye que en el área donde se ubica el petitorio no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, y que de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias;

*Copia Informativa
El Reverso se encuentra en blanco
No tiene validez Para Ningún Trámite
Administrativo, Judicial u Otros*



N° PARTIDA: 15805430

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

OTORGADO = 01-03120-20

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 2.00 HECTAREAS

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a las pastos naturales;

Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para los fines del referido artículo de la ley, en el caso de peticiones de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) contradicción(s) correspondiente(s); dispositivo de naturaleza sustantiva que es de aplicación inmediata;

Que, de conformidad con el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el SUTIO ha obtenido la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 033-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 08/08/2022, el SICAR integra el Sistema Catastral Rural - SCR, cuyo funcionamiento y obligatoriedad de uso se ha autorizado y dispuesto para los procedimientos derivados de la función transferida establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad Técnico Operativa se procedió a continuar el trámite del petitorio minero, al no ser aplicable la referida restricción establecida en la ley minera;

Áreas y Recursos naturales regulados por normas especiales

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo la Unidad Técnico Operativa indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada

Copia Informativa
No tiene valor para ningún trámite
Administrativo Judicial u Otros
Se encuentra en blanco



N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

ZONAJE = 01-03120-21

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTAREAS

dicha información;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-02-EL, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 1 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 1 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera sino cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así

*Copia Informativa
El reverso se encuentra en blanco
No tiene Valla para Ningún trámite
Administrativo, Judicial y Otros*



N° PARTIDA: 15805430

FECHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

CÓDIGO = 01-03120-20

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTAREAS

como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenecan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y recibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades." (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

" No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;

" La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el



Zona Registral N° IX -Sede Lima

Página 5 de 9

N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

CÓDIGO = 01-03120-2

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 2.00 HECTAREAS

yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos; tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

" La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26506, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

" La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;

" La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;

" La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona



N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 01-03120-20

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 2.00 HECTAREAS

jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previas a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, medio ambiental, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida; en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquélla donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de explotación o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)" los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Copia Informativa
No tiene validez para ningún trámite
Administración de la Zona Registral IX



N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

ZONAJE = 01-03120-20

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTARE(S)

d. Obtener la autorización de actividades de exploración y explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO. - Prohibiciones, condicionamientos, restricciones, intangibilidades y respeto. La concesión minera:

- a) En ningún caso habilita ni autoriza a su titular a realizar actividades mineras.
- b) No otorga a su titular derechos en áreas donde la legislación lo prohíba, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.
- c) Obliga a su titular a respetar las restricciones, condicionamientos, prohibiciones e intangibilidades conforme a los alcances establecidos por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 30556 y demás normas complementarias, reglamentarias y conexas.
- d) No otorga a su titular derechos de extracción de materiales que acarreen o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, conforme los alcances de la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.
- e) Obliga a su titular a respetar la integridad de las construcciones e instalaciones de los monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poldros, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; así como las canteras de materiales de construcción conforme los alcances del Decreto Supremo N° 037-96-EM.

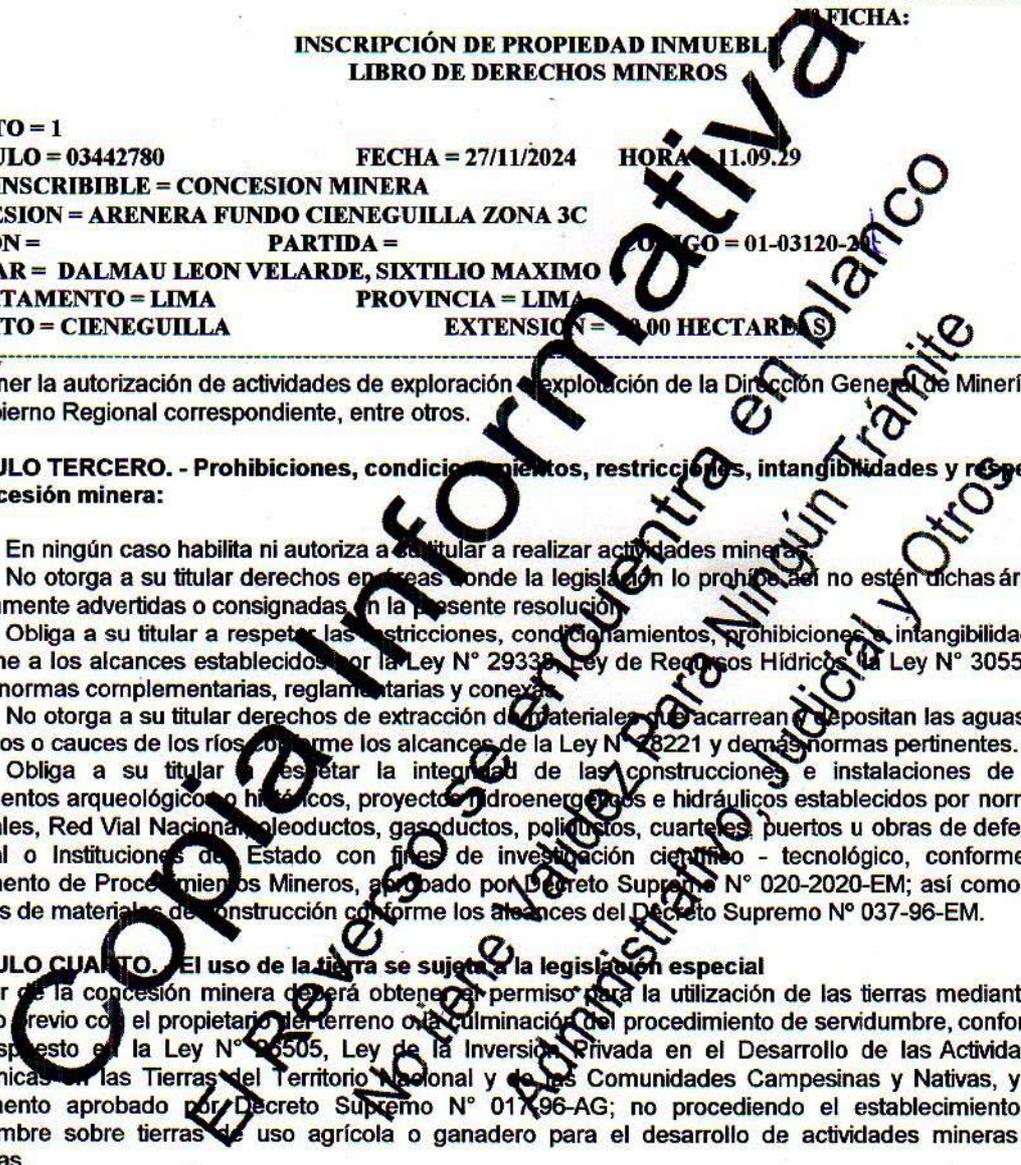
ARTÍCULO CUARTO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO QUINTO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las





N° PARTIDA: 15805430

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442780

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C

PADRON =

PARTIDA =

FOUNDO = 01-03120-21

TITULAR = DALMAU LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 23.00 HECTAREAS

demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicidad del título

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifiqúese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.

REGÍSTRES, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE. Dr. LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA, Presidente Ejecutivo de INGEMMET.

La Resolución transcrita se encuentra **CONSENTIDA** al 04 de Octubre de 2024, según certificado N° 7188-2024-INGEMMET-UADA, expedida por el Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de INGEMMET de fecha 09 de Octubre de 2024.

ASI Y MAS CONSTA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION Y SU CONSENTIMIENTO.

EL TITULO CONSTA DE 11 FOJAS, DERECHOS PAGADOS S/1694.90 QUE SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE PRESENTADAS A LAS 11.09.29 HORAS BAJO EL NUMERO 03442780 EL 27/11/2024, EN LIMA A LOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2024.

Copia Informativa
El Reverso se encuentra en blanco
No tiene validez para Ningún trámite Administrativo, Judicial y Otros

Gladys Isabel Arte Guerra
Registrador Público
Catastro de Propiedades Inmuebles
Zona Registral N° IX - Sede Lima

